000527/2024

Comodoro Rivadavia, 04 de julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 2> c/ <Persona 1> y otra s/ Sumario (daños y perjuicios)", Expte. N° 527/2024**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- Por escrito Id.1941001 el representante legal de la citada en garantía <Persona 3> solicita aclaración de la sentencia definitiva nro.44/2025/C, por concepto obscuro, debido a la contradicción que advierte entre la decisión del primer y de la segunda Vocal votante, respecto del porcentual por tasa pura procedente. Plantea que el Magistrado en primer término desarrolló su voto sobre los agravios propios y del demandado, conjuntamente, ya que ambos propiciaban la aplicación de una tasa pura del 6%. Que, en dicho primer voto, al no explicitarse el porcentual, entiende la procedencia en los términos solicitados por los recurrentes (6%). Continúa diciendo que el segundo voto adhiere al primero, y con fundamento en criterio jurisprudencial conteste, resuelve una tasa pura del 8%, quedando ambiguos ambos pronunciamientos.

II.- En primer lugar, debe señalarse que el remedio de aclaratoria está previsto para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

-- Se ha dicho que los errores materiales de la sentencia se configuran cuando en la parte dispositiva

se concluye resolviendo algo que contradice el razonamiento y la voluntad puesta de manifiesto por el juez en los fundamentos del pronunciamiento y en relación con la causa en cuestión, es decir, lo sentenciado no refleja o contradice lo que enuncia el pensamiento del magistrado al explicar los motivos (CNCiv, Sala I 29/4/97, ED 177-489).

Realizando la lectura del punto, advertimos efectivamente las circunstancias apuntadas. Aun existiendo concordancia en la solución sustancial sobre la procedencia de la tasa pura- con sus debidos fundamentos, hubo un error material de tipeo, subsanable por esta vía. Ambos votos están orientados en el mismo sentido, analizando criteriosamente la tasa aplicable y las implicancias para el caso; y, aun existiendo un razonable análisis, sucedió un error involuntario sobre el porcentual, el cual, en definitiva, procede por el 6%.

No alterándose lo sustancial de la decisión al no cambiar o modificar la unidad de dirección lógica, que tiene y exteriorizó en la motivación a fin de preservar el principio de congruencia del decisorio, tratándose de deficiencias de orden material, asiste razón al recurrente y es viable la aclaración. (Palacio y Alvarado Velloso: Código Procesal, T 4 ps. 498 a 499 doctrina y jurisprudencia aplicable en comentario al art. 166; 1989).

Por ello, se admite el recurso de aclaratoria de la Sentencia Definitiva N° 44/2025 "L", al solo efecto de corregir el error material del punto III.2.a) de los fundamentos, fijándose el porcentual de tasa pura del 6%, bajo los mismos parámetros 2 inconmovibles de la solución de fondo de la sentencia definitiva dictada. Ello a fin de del pleno y efectivo cumplimiento del punto 2) de la parte resolutiva.

Por ello, la **sala única** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1) Hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por escrito Id.1595229 por <Persona 3>.

2) Los puntos III.2.a) de los fundamentos fijan el porcentual de la tasa pura en el 6%, bajo los mismos parámetros inconmovibles de la solución de fondo de la sentencia definitiva dictada, ello a fin de del pleno y efectivo cumplimiento del punto 2) de la parte resolutiva.

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL Nro.62 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C".